



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres**  
**de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, seis (6) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia: 110014003081-2023-00135-00**

I. Para los fines legales pertinentes, se tiene en cuenta que el demandado BBVA Seguros de Vida Colombia SA se notificó del auto admisorio de la demanda, según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien contestó la demanda y propuso excepciones.

Asimismo, se advierte que de las excepciones se corrió traslado a las demandantes conforme con I parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, las cuales se pronunciaron al respecto.

II. De otro lado, se reconoce personería al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila como apoderado de la demandada.

III. Ahora bien, con el fin de continuar con el trámite respectivo y dado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 392 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: SEÑALAR** las 9:00 am del 13 de marzo de 2025 para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del estatuto adjetivo, a la que deben asistir las partes y sus apoderados, so pena de imponer las sanciones correspondientes.

La referida diligencia se adelantará a través del aplicativo Microsoft Teams, por lo que se insta a los sujetos procesales a actualizar las direcciones electrónicas, las cuales pueden ser enviadas al correo institucional del Juzgado, a saber, [cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO: DECRETAR** las siguientes pruebas:

2.1. Por la parte demandante:

a. Tener como documentos los aportados en la demanda, en la medida en que sean legales.

b. Decretar el interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad demandada.

c. Negar la prueba de oficiar a la sociedad demandada, debido a que las demandantes no demostraron que hubieran solicitado la documental requerida mediante el ejercicio del derecho de petición, según los artículos 78, numeral 1, y 173 del Código General del Proceso.

## 2.2. Por la parte demandada:

a. Tener como documentos los aportados en la contestación de la demanda, en la medida en que sean legales.

b. Decretar el interrogatorio de parte a las demandantes Danna Marcela Álvarez Prada, Nathalia Álvarez Prada y Genny Prada Giraldo.

c. Decretar la declaración de parte del representante legal de la sociedad demandada.

d. Decretar los testimonios de Katherine Cárdenas y María Camila Agudelo Ortiz, quienes deberán comparecer el día y la hora señalados para la audiencia para declarar sobre los hechos objeto del presente asunto. Se insta a la parte pasiva para que procure la asistencia de las testigos.

e. Ordenar a la Caja de Compensación Familiar Compensar EPS que, en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, remita la copia auténtica e íntegra de la historia clínica del señor Yamil Eduardo Álvarez Castro (qepd) desde que se afilió a esa entidad hasta el 22 de enero de 2022. Secretaría elabore y remita el oficio correspondiente, de conformidad con el artículo 11 del Código General del Proceso.

f. Negar las pruebas de exhibición documental, debido a que en la parte actora allegó parcialmente la historia clínica del señor Yamil Eduardo Álvarez Castro (qepd) y, además, en el literal anterior se dispuso el recaudo íntegro de ese documento.

g. Decretar el dictamen pericial solicitado por el extremo pasivo, el cual deberá ser aportado dentro del término de los veinte (20) días siguientes al recibo de la historia clínica del señor Yamil Eduardo Álvarez Castro (qepd) por parte de la Caja de Compensación Familiar Compensar EPS, de acuerdo con el artículo 227 del Código General del Proceso.

Se advierte a la demandada que tendrá que remitir el dictamen pericial por canales digitales tanto a este Despacho como a la parte actora, al tenor de los numerales 5 y 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, se concede a los demandantes el término de tres (3) días a partir del recibo del peritaje respectivo para que se pronuncien sobre él para efectos de

su contradicción, de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES  
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
transformado transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple**  
La anterior providencia se notifica por estado n.º 86 del 9 de diciembre de  
2024, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.  
**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
**Secretaria**

l.a.q

**Firmado Por:**

**Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca964f858f853a571a59ef64c5d0ea981c4bdc997a05c05b603b210916ccb80**  
Documento generado en 06/12/2024 09:44:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**